



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

970/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

28 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se puede ingresar a la página que supone da respuesta a los dos puntos primeros de mi petición para lo cual solicito un recurso de revisión a la respuesta otorgada." Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, toda vez que emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 30 treinta de abril del **2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **24 veinticuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintinueve, presentada vía correo electrónico.
- b) Respuesta afirmativa del sujeto obligado

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiunos, presentada vía correo electrónico.
- c) Respuesta afirmativa del sujeto obligado
- d) Alcance de respuesta del sujeto obligado mediante oficio DTB/BP/162/2021

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Con el gusto de saludos solicito: la dirección y los nombres de todos los directores o encargados de las unidades médicas que comprenden los servicios públicos municipales de Guadalajara.

En formato Excel unidad por unidad.

Saber además cuántas unidades son en total y la cantidad de presupuesto que se asigna a este servicio por parte del Gobierno Municipal, cuántos trabajadores existen en la nómina de confianza y de base así como lugares de trabajadores temporales.

Gracias. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

- Al respecto del primer punto se le anexa el siguiente link donde encontrará el nombre y dirección de los directores de las unidades medicas <https://serviciosmedicos.guadalajara.gob.mx/unidades-medicas-portada>.
 - Al respecto le informa que la información solicitada sobre el número de unidades medicas correspondiente la podrá encontrar en el siguiente link: <https://serviciosmedicos.guadalajara.gob.mx/unidades-medicas-portada>
 - Al respecto el presupuesto que se asigna a Servicios Médicos Municipales de Guadalajara es de \$59,996,000.00
- “...
sic

Acto seguido, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No se puede ingresar a la página que supone da respuesta a los dos puntos primeros de mi petición para lo cual solicito un recurso de revisión a la respuesta otorgada.” Sic

Con fecha 10 diez de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión y mediante el oficio el informe de ley por parte del sujeto obligado, del cual se advierte lo siguiente:

“... En relación a lo señalado por el quejoso en el presente recurso de revisión, este Sujeto Obligado manifiesta que no le asiste la razón al recurrente, ya que tanto el link directo que se le proporciono mediante correo electrónico de fecha 30 de abril del año en curso :

<https://serviciosmedicos.guadalajara.gob.mx/unidades-medicas-portada>

como el proporcionado a través de alcance de respuesta notificado el día 3 de mayo, en el que se le explico paso a paso como llegar a la información solicitada,

<https://serviciosmedicos.guadalajara.gob.mx/> abren la página de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, siempre y cuando se escriba completa la dirección desde su protocolo https:

No obstante lo anterior, y con la finalidad de satisfacer los principios de publicidad y máxima transparencia, se realizaron nuevas gestiones con la Dirección de Servicios médicos con el objeto de aclarar la respuesta emitida y satisfacer todos los puntos solicitados.

En consecuencia se emitió un alcance de respuesta que a la letra dice:

"En alcance a la respuesta emitida por esta autoridad mediante el oficio DTB/AI/04495/2021, notificado el pasado 28 de abril del presente año, con la finalidad de satisfacer los principios de transparencia y máxima publicidad, así como garantizar el acceso a la información; se le informa que el link proporcionado para dar respuesta a los dos primeros puntos de su solicitud si se encuentra disponible, siempre y cuando éste se transcriba completo, tal y como le fue informado mediante el oficio RH/079/2021, el cual se adjuntó a la respuesta remitida.

Por lo anterior se reitera que el link en el que puede consultar la información es el siguiente: <https://serviciosmedicos.guadalajara.gob.mx/> el cual se deberá escribir completo en su navegador y le arrojará la siguiente página.



No obstante lo anterior y aun y cuando la información solicitada se encuentra publicada en la página de internet mencionada, con la finalidad de satisfacer los principios de transparencia y máxima publicidad, se realizaron nuevas gestiones con la Dirección de Servicios Médicos Municipales, para obtener la información solicitada, y se proporcionó un archivo en formato Excel que contiene los

nombres de las Unidades Médicas, así como el nombre de los responsables de las mismas, archivo que contiene la siguiente información:

- Columna A: "Unidad Médica"
- Columna B: "Coordinador"
- Columna C: "Domicilio"
- Columna D: "Teléfono"

En consecuencia, se adjunta el archivo mencionado.

Por otro lado en relación al tercer y cuarto punto de su solicitud, se reitera la información proporcionada, es decir:

"...

- Al respecto el presupuesto que se asigna a Servicios Médicos Municipales de Guadalajara es de \$59'996,000.00
- Trabajadores basificados 886 trabajadores de confianza 53 y trabajadores temporales 243... "sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En la solicitud de información pública se requirió información sobre, *la dirección y los nombres de todos los directores o encargados de las unidades médicas que comprenden los servicios públicos municipales de Guadalajara. En formato Excel unidad por unidad. Además cuantas unidades son en total y la cantidad de presupuesto que se asigna a este servicio por parte del Gobierno Municipal, cuántos trabajadores existen en la nómina de confianza y de base así como lugares de trabajadores temporales.*

El sujeto obligado en su respuesta inicial otorga al ciudadano una liga electrónica en la que manifiesta se encuentra la información pública solicitada respecto al punto uno y dos de la solicitud, y referente al punto 3 otorga el presupuesto otorgado a Servicios Médicos Municipales de Guadalajara y del punto 4 se pronuncia sobre el número de trabajadores basificados, de confianza y temporales.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que en tal liga no se encuentre la información solicitada del punto 1 y 2, sin manifestarse sobre los demás puntos de la solicitud por lo que se entiende su conformidad tácita sobre estos.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado reitero su respuesta argumentando que la información sí se encuentra en dicha liga electrónica y mediante capturas de pantalla otorgó el camino para la obtención de la información, además realizo un archivo adjunto en el cual se encuentra la información desglosada por direcciones y unidades, el nombre del servidor público, domicilio y teléfono.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, **el sujeto obligado dio respuesta puntual y congruente a lo solicitado**, toda vez que analizada la liga de información otorgada se muestra lo siguiente:



serviciosmedicos.guadalajara.gob.mx/unidades-medicas-portada

DR. MARIO RIVAS SOUZA.

Dirección: Anillo Periférico Norte, Manuel M. Morin número 430, esquina Montañas Rocallosas, colonia Santa Isabel.

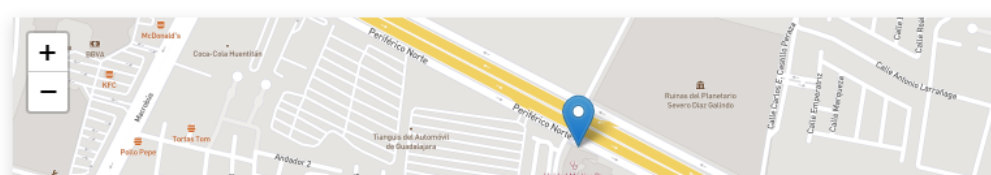
Teléfono: 12 01 73 10

DIRECTOR MÉDICO

Dr. Marcelino Javier González Briseño

ESPECIALIDADES Y SERVICIOS

Urgencias
Traumatología
Consulta General
Trámites (Certificados médicos)
Servicios: Laboratorio clínico. Rayos X.



Como se puede apreciar, se desprende la información solicitada, por lo que se tiene que el sujeto obligado rindió respuesta congruente y oportuna a la solicitud de información, cabe mencionar el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley en materia que a letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 970/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **970/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 970/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR